



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN Nº 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala

Powered by ZT
Digitally signed by
MIRANDA HURTADO
Guillermo Julio FAU
20477906461 hard

Powered by ZT
Digitally signed by
SALVATIERRA CÓMBINA
Rolando FAU
20477906461 hard

EXPEDIENTE : 2603-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YULY EDITH TAIBE CONDO
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-SUNAFIL, conducido por el Comité Especial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, designado mediante Resolución de Superintendencia Nº 090-2020-SUNAFIL; por vulneración al principio de igualdad de oportunidades.*

Lima, 30 de octubre de 2020

ANTECEDENTES

- Mediante Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-SUNAFIL, la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante la Entidad, realizó la convocatoria para cubrir cien (100) plazas vacantes de Inspectores Auxiliares, habiendo postulado para dicho Concurso Público la señora YULY EDITH TAIBE CONDO, en adelante la impugnante.
- El 12 de julio de 2020, mediante el Portal Institucional de la Entidad, se publicaron los Resultados de la Evaluación de Capacidades del Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-SUNAFIL, consignando a la impugnante en la condición de desaprobada por no haberse presentado a la evaluación.
- El 22 de julio de 2020, mediante Portal Institucional de la Entidad, se publicaron los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-SUNAFIL, cubriendo las cien (100) plazas de Inspectores Auxiliares.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-SUNAFIL, el 26 de julio de 2020, la impugnante interpuso recurso de apelación contra estos, solicitando se revoque o se declare la nulidad, esencialmente bajo los siguientes argumentos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- (i) La Evaluación de Capacidades se realizó el 12 de julio de 2020, ingresando a la página web respectiva a las 07:08 horas, siendo programada la evaluación para las 08:00 horas.
 - (ii) La mantuvieron en espera para que se una a la videollamada, conforme lo demuestra con una captura de pantalla de las 07:44 horas.
 - (iii) Siguió intentando ingresar a *Google Meet* de manera reiterada, incluso hasta después de las 08:00 horas pero nunca se aceptó su solicitud.
 - (iv) Su computadora sí cumplía con los requerimientos técnicos establecidos por la Entidad.
 - (v) Se ha vulnerado el principio de igualdad de oportunidades, al no permitirle participar en la evaluación de capacidades al igual que los demás postulantes.
5. Con Oficio N° 0084-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
 6. Mediante Oficios N^{os} 006177-2020-SERVIR/TSC y 006178-2020-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 7. Con Oficio N° 007145-2020-SERVIR/TSC, del 19 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica del Tribunal requirió a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad que se comunique a los postulantes ganadores para que expongan los argumentos que estimen convenientes en relación a los hechos señalados en el recurso de apelación del impugnante, dentro del plazo de cinco (5) días improrrogables.
 8. Mediante Oficio N° 288-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, del 23 de octubre de 2020, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica del Tribunal mediante Oficio N° 007145-2020-SERVIR/TSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

ANALISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

⁸ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre los argumentos del recurso de apelación

15. El recurso de apelación interpuesto por la impugnante radica esencialmente en impugnar el desarrollo de la evaluación de capacidades, dado que no tuvo acceso para rendir la respectiva evaluación.
16. Al respecto, en cuanto al desarrollo de la Evaluación de Capacidades, las Bases del Concurso Pública establecieron las siguientes indicaciones:

- i. *Deberá contar con dispositivos electrónicos (computadora personal o laptop, con internet, audio y videocámara funcionando en correctas condiciones) y todas las características y especificaciones técnicas propuestas en el numeral 1.1.*
- ii. *El postulante debe cumplir obligatoriamente con todos los protocolos de verificación y seguridad; y el código de ética emitidos por la SUNAFIL al momento de la evaluación.*
- iii. *El postulante deberá completar correctamente las Declaraciones Juradas en las etapas en las cuales les sean requeridas.*
- iv. *Ingresar a la plataforma o medio digital indicado en el resultado de la postulación virtual, en la fecha y horario señalado teniendo a disponibilidad su Documento Nacional de Identidad (DNI), para el registro de asistencia. El no ingreso y/o registro de asistencia en el medio o plataforma digital conlleva a la exclusión del postulante, no existiendo tolerancia, prórroga alguna o reprogramación de la evaluación.*
- v. *Durante el desarrollo de la evaluación deberá tener encendido el audio y videocámara del dispositivo electrónico, enfocado al rostro de la persona.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- vi. *No se permitirá el uso de celular, radio u otro dispositivo electrónico en general el desarrollo de la evaluación.*
- vii. *El postulante no podrá interactuar o comunicarse con otras personas en el desarrollo de la evaluación, caso contrario, será descalificado lo que conlleva al retiro de la evaluación y su exclusión del concurso público.*
- viii. *El postulante que por cualquier motivo abandone el ambiente donde se desarrolla la evaluación sin haber finalizado, no podrá retornar y menos continuar con el desarrollo del examen, salvo caso extremo justificado y previa autorización de los encargados de la supervisión de la aplicación de la prueba.*
- ix. *Al término de la evaluación, el postulante debe confirmar su conclusión y cerrar sesión, luego de ello no podrá volver a ingresar.*
- x. *La evaluación de conocimientos es personal, la suplantación o intento de plagio se sancionará con el retiro de la evaluación y su exclusión del concurso público, sin perjuicio de las acciones administrativas y penales correspondientes”.*

17. Asimismo, según el Cronograma establecido en las Bases, la evaluación de capacidades se realizó el 12 de julio de 2020, siendo publicados sus resultados el mismo día.

18. Por su parte, el literal d) del numeral 1.1 del Capítulo II de las Bases del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, estableció lo siguiente:

“d) Evaluación de Capacidades

La Evaluación de Capacidades está compuesta por la evaluación psicotécnica y la evaluación de conocimientos, las cuales podrán aplicarse a través de la SUNAFIL o entidades especializadas externas, por los medios y/o plataformas digitales que dispongan”.

19. En el caso materia de análisis, mediante la Lista de Inscritos y Resultados de la Postulación Virtual, se fijó la hora para la evaluación de capacidades, con las siguientes indicaciones:

“En relación con el día del examen de la Evaluación de Capacidades

1. El intervalo de ingreso a la plataforma virtual (<https://sunafil.unmsm.edu.pe>) es de 7:00 - 7:45 am, mediante el uso de su usuario y contraseña. Se recomienda no ingresar a última hora para evitar el cierre del aula virtual y pérdida del examen por impuntualidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

2. Desde las 7:46 am se suspenden y eliminan a todos los postulantes que no llegaron en el horario establecido, no hay ninguna excusa para facilitar el ingreso posterior a la hora indicada.

3. El inicio del Examen es a las 8:00 hrs del día 12 de julio 2020 y tiene una duración de dos (02) horas (...). (Subrayado agregado)

20. Estando a este punto, esta Sala debe precisar que indistintamente del régimen laboral al que se vincule un servidor público, se debe realizar necesariamente un concurso público de méritos bajo el principio de igualdad de oportunidades, salvo en el caso de los puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de cada entidad.
21. La exigencia del ingreso a la administración pública mediante concurso público de méritos se encuentra establecida en el artículo 5º de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el mismo que debe basarse a los principios de mérito y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Del mismo modo, en el artículo 9º de la citada Ley se establece que aquellos actos que contravengan las normas de acceso al servicio civil incurrir en vicio de nulidad dado que se vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueve, ordene o permita.
22. Por su parte, la Gerencia de Políticas de la Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de su Informe Nº 271-2015-SERVIR/GPGSC, del 29 de abril de 2015, ha señalado que *“(...) las entidades deben establecer en la convocatoria y/o en las bases del proceso de selección para el acceso al servicio civil, el perfil mínimo que debe reunir el postulante en función al puesto a desempeñar, las etapas del proceso, así como los criterios mediante los cuales se asignarán los puntajes respectivos en cada una de estas y el puntaje mínimo que debe obtener el postulante para acceder a la siguiente etapa del proceso. Dichos criterios deben ser objetivos y razonables”*.
23. En tal sentido, es posible inferir que la exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto, que los ciudadanos participen en éste y sean evaluados basados en sus calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, encontrándose dichas exigencias en las Bases del Concurso Público. Por lo tanto, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios e injustificados en el acceso al servicio civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

24. Ahora bien, corresponde señalar que, si bien es cierto que las Bases de un Concurso Público establecen criterios formalmente objetivos para la participación de los postulantes en un procedimiento público y abierto, no menos cierto es que dichas exigencias pierden su contenido si en la práctica la Entidad no adopta las medidas adecuadas para la materialización del acceso al servicio civil por parte de la ciudadanía. En ese sentido, no resulta suficiente que una Entidad establezca reglas claras y objetivas en sus Bases si en el campo fáctico se impide que los postulantes injustificadamente puedan acceder a una evaluación, sea presencial o virtual.
25. En el presente caso, en su recurso de apelación la impugnante ha demostrado que ingresó al portal “<https://sunafil.unmsm.edu.pe>” desde las 07:08 horas del 12 de julio de 2020, hasta incluso más de las 08:00 horas, observándose el mensaje “*Solicitando unirse: Te unirás a la llamada cuando alguien te permita entrar*” sin que se le haya permitido el ingreso para que rinda la evaluación de capacidades, a pesar que la impugnante ingresó dentro del rango comunicado por la Entidad, esto es, de las 7:00 a 7:45 a.m.
26. Adicionalmente, en su pantalla apareció el siguiente mensaje: “*SMOWL CM comprobado correctamente*”, lo que demostraría el correcto funcionamiento de la computadora mediante la cual la impugnante pretendía rendir la evaluación de capacidades.
27. Por otro lado, obra en el expediente un reclamo presentado por treinta (30) postulantes, detallando sus reclamos bajo similares irregularidades advertidas por la impugnante en su recurso de apelación, esto es, la imposibilidad de ingresar a rendir la evaluación de capacidades, dado que estaban a la espera que les permitan entrar a la sesión respectiva.
28. A su vez, se han adjuntado capturas de pantallas de diversas denuncias contra la Evaluación de Capacidades realizada en el marco del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, lo cual ha podido ser corroborado mediante la cuenta de Facebook de la Entidad, en la cual se aprecian cientos de denuncias por diversas irregularidades incurridas en la mencionada evaluación, incluso se aprecian capturas de pantalla de la misma evaluación, en el que varios postulantes manifiestan que únicamente les apareció 54 preguntas para contestar, a pesar que la evaluación constaría de 100 preguntas.
29. Por su parte, el 13 de julio de 2020, la Entidad emitió el Comunicado N° 11-2020 en el que señala que la evaluación de capacidades fue organizada y supervisada en su integridad por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en atención a lo



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

dispuesto en el literal d) del numeral 1.1 del Capítulo II de las Bases del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, agregando que el ingreso a las aulas virtuales era de exclusiva responsabilidad de los postulantes.

30. Sobre el particular, este cuerpo Colegiado debe manifestar, en primer lugar, que el literal d) del numeral 1.1 del Capítulo II de las Bases del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, estableció que: *“La Evaluación de Capacidades está compuesta por la evaluación psicotécnica y la evaluación de conocimientos, las cuales podrán aplicarse a través de la SUNAFIL o entidades especializadas externas, por los medios y/o plataformas digitales que dispongan”*.
31. Asimismo, el numeral 1.6 del Capítulo I de las mismas Bases, establece que el Comité Especial designado mediante Resolución de Superintendencia N° 090-2020-SUNAFIL tenía a su cargo la conducción del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL.
32. En ese sentido, no es posible admitir el argumento que la Evaluación de Capacidades fue *“organizada y supervisada en su integridad”* por la citada Universidad, toda vez que el apoyo de una entidad externa especializada únicamente estaba relacionada a la aplicación de la evaluación, siendo que la organización, no solo de dicha evaluación, sino de todas las etapas del Concurso Público eran de entera responsabilidad del Comité Especial antes señalado. Asimismo, el rol de apoyo que pudiera brindar alguna entidad externa, bajo ningún modo, podría sustituir la responsabilidad que tenía la Entidad convocante del concurso público.
33. En otras palabras, la Entidad no puede pretender deslindar su responsabilidad so pretexto que una tercera entidad fue la que aplicó la Evaluación de Capacidades, ya que le corresponde a la Entidad como convocante del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL garantizar que los postulantes tengan un efectivo acceso a todas y cada una de las evaluaciones. Sin perjuicio de lo expuesto, se ha podido advertir que la misma Institución Educativa⁹ ha tenido serios cuestionamientos en la realización de exámenes virtuales, siendo incluso denunciada por el uso del mismo software (SMOWL)¹⁰ utilizado en la evaluación de capacidades del Concurso Público.

⁹Véase: <https://elcomercio.pe/tecnologia/tecnologia/san-marcos-los-cuestionamientos-detras-del-examen-de-admision-virtual-noticia/?ref=ecr>

¹⁰Véase: <https://hiperderecho.org/2020/09/denunciamos-a-la-universidad-nacional-mayor-de-san-marcos-por-el-uso-de-software-biometrico-en-su-examen-virtual/>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

34. Por lo tanto, esta Sala puede determinar que, con las diversas irregularidades advertidas en la presente resolución, así como en las denuncias presentadas contra la Entidad, se ha vulnerado el principio de igualdad de oportunidades para el acceso al servicio civil -que impide la existencia de una relación válida- cuya inobservancia genera la nulidad del Concurso Público, conforme lo previsto en el artículo 9º de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita¹¹.
35. Por consiguiente, corresponderá declarar la nulidad del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL; debiendo la Entidad determinar la responsabilidad de todos servidores que intervinieron en el referido Concurso Público y que permitieron las graves irregularidades advertidas en la presente resolución.
36. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que, para determinar la real magnitud del daño ocasionado a los postulantes, así como para determinar la gravedad de la responsabilidad de los servidores involucrados, la Entidad deberá evaluar las denuncias realizadas por los postulantes mediante sus canales oficiales de comunicación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, conducido por el Comité Especial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, designado mediante Resolución de Superintendencia N° 090-2020-SUNAFIL; por vulneración al principio de igualdad de oportunidades.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora YULY EDITH TAIPE CONDO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, debiendo la Entidad aplicar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹¹Asimismo, la Entidad deberá actuar conforme a las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 000991-2020-SERVIR-GPGSC, emitido por la Gerencia de Gestión del Servicio Civil de SERVIR.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



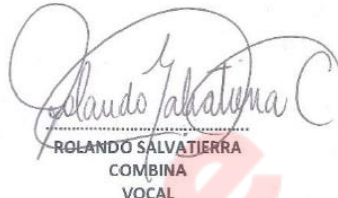
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL


CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE


ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L14/CP4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.